

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa OPS INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS HIDRAULICOS, S.L. (en adelante, “OPS”) contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de diciembre de 2025, por el que se adjudica el “*Contrato de servicio de conservación, mantenimiento, reparación y adaptación de la red viaria, pavimentos e infraestructuras y redes de servicios de titularidad pública del municipio*” (Expte. 58/24), licitado por Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 10 de julio de octubre de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 5.950.413,22 euros y su plazo de duración

será de dos años.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron siete empresas, entre ellas la recurrente.

La mesa de contratación en sesión celebrada el día 28 de agosto de 2025 acordó proponer la adjudicación a favor de la empresa LICUAS por cuanto se consideraba la mejor oferta en relación calidad precio, requiriéndole para que en el plazo de 10 días hábiles presente la documentación conforme los artículos 140.1, 150.2 de la LCSP, así como lo establecida en la cláusula 27 de PCAP

Con fecha 3 de octubre de 2025, la Mesa de Contratación requirió expresamente acreditación de “*propiedad*” o declaración responsable de su obtención en el plazo de un mes desde la formalización del contrato del taller de cerrajería que había incluido en su oferta como mejora valorable.

En fecha 8 de octubre de 2025, LICUAS, S.A. ratifica por escrito la disponibilidad efectiva, uso exclusivo y control estable del taller, fundamentándolo en el contrato de arrendamiento y la estructura societaria, entendiéndose que dicha documentación es suficiente y acorde con los requerimientos y criterios del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Con fecha 10 octubre de 2025 la mesa de contratación acuerda la exclusión de LICUAS por haber modificado su oferta, proponiendo la adjudicación del contrato a la siguiente clasificada, la empresa LANTANIA S.A.U.

Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de diciembre de 2025 se adjudicó el contrato a la empresa propuesta. El acuerdo se publicó el día 2 de enero de 2026.

Tercero. - El 26 de enero de 2026 tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 27 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa OPS contra el acuerdo de adjudicación del contrato de referencia.

Cuarto. - El 4 de febrero de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones que no fueron presentadas en el plazo otorgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar, de modo que de ser estimado el recurso, podría ser el adjudicatario del contrato. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar

afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 26 de diciembre de 2025, practicada la notificación el día 2 de enero de 2026 e interpuesto el recurso el 26 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el ámbito de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente fundamenta su recurso en que la adjudicataria del contrato debió ser excluida de la licitación al no acreditar la propiedad de un taller propio tal como planteó en su oferta.

Tanto la empresa LICUAS como LANTANIA indicaron en su Anexo II que sus respectivos talleres eran "*propios*". Cuando LICUAS resultó ser el mejor clasificado, la mesa de contratación le solicitó que acreditara que el taller era propio. Sin embargo, sólo pudo acreditar que la disposición se basaba en un contrato de arrendamiento. Y ante la posibilidad de aportar declaración responsable de que en el plazo de un mes desde la formalización se comprometía a tener la disponibilidad del taller de su propiedad para el contrato, no lo hizo. En puridad, tampoco podía, ya que, en buena lógica, no era de su propiedad. En todo caso, no aportó dicha declaración.

La mesa de contratación consideró, a la vista de las respuestas de LICUAS, que el hecho de concurrir a la licitación habiendo indicado taller propio y no haber podido acreditar la disponibilidad suponía una modificación de la oferta, por lo que debía ser excluido, debiendo adjudicarse el contrato a la siguiente mejor oferta clasificada que era la de LANTANIA, actual adjudicatario.

A esta empresa se le requiere en los mismos términos que a LICUAS y bajo los mismos criterios y principios de la licitación, a saber, que acredite la titularidad del taller que ha dicho disponer como “*propio*”.

En este caso, en el primer requerimiento aporta un expediente de transmisión de licencia de actividad sobre un taller de maquinaria (nunca acredita que se trate de un taller de cerrajería), ningún documento que acredite la disposición de taller propio y ningún contrato de arrendamiento.

En un segundo requerimiento, aporta certificados del catastro y nota simple registral que acredita que los activos son de otra sociedad distinta del licitador alegando que la licencia de actividad demuestra la “*titularidad del taller a nombre de Lantania*”.

Y, en un tercer requerimiento en el que expresamente se le pide aclaración sobre quien es el titular del taller y que presente Declaración responsable cumpliendo con la exigencia de los Pliegos, confirma que la titularidad es de otra empresa distinta del licitador y que no presenta dicha declaración por ser “*innecesaria*”.

Es decir LANTANIA no presenta una Declaración Responsable en los términos que exige el Pliego, es decir, acreditando “*la disposición del taller en propiedad*” recayendo dicha obligación de propiedad sobre el taller en sí, no necesariamente sobre la nave o instalaciones ni tampoco sobre la mera actividad.

Destaca que en el caso de LICUAS la no aportación de dicha Declaración Responsable motivó la exclusión de su oferta. LANTANIA, exactamente igual, no ha

acreditado la titularidad del taller y habría incurrido en el mismo supuesto, es decir, habría modificado la oferta ya que no acredita disponer de taller de cerrajería ni aporta declaración responsable. Todo lo más, habría acreditado su “uso” como inicialmente dijo la mesa en su acta de 18 de noviembre de 2025. Habría pasado de “taller propio” a “ajeno” en su oferta, es decir, la ha modificado. Aún peor que LICUAS, ya que en ningún momento hay documento que acredite el negocio jurídico que permita respaldar la disponibilidad de los medios humanos y materiales del taller de cerrajería, cuya “titularidad” justifica con la mera referencia a una licencia de actividad de un taller cuyo objeto no es taller.

En definitiva, LANTANIA no ha acreditado que disponga en propiedad de un verdadero taller de cerrajería, que es lo que se exige en los pliegos y que fue lo que ofertó.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Respecto al diferente trato dado a la oferta de LICUAS, propuesto inicialmente como adjudicatario del contrato, posteriormente excluida de la licitación, alega que esa empresa justificó en su oferta que OFIPROSA S.A que era la propietaria de la nave del taller, ostenta a su vez un 45,43% del capital social de LICUAS existiendo así una relación de vinculación societaria relevante entre ambas entidades.

Estas alegaciones no fueron aceptadas por el órgano de contratación ya que en el derecho español, marca como principio básico que cada sociedad tiene su propio patrimonio independiente. Los mercantiles poseen personalidad jurídica independiente, concepto que otorga a una sociedad mercantil una identidad y un patrimonio propios (separados de sus socios y de otras empresas del grupo). Añade:

“Por lo tanto, las leyes garantizan que el inmueble sea propiedad exclusiva de la empresa que lo compró o alquiló (OFIPROSA, S.A), operando como un patrimonio separado del resto de las empresas de un grupo empresarial. ya que cada filial es una entidad legal independiente con su propio balance y activos. Lo que pertenece a la filial pertenece únicamente a ella, no a las otras empresas del grupo (Autonomía Patrimonial), si una empresa matriz es dueña del 100% de una filial que tiene un

inmueble (OFIPROSA, S.A., es la arrendadora del inmueble, y ostenta a su vez un 45,43% del capital social de LICUAS, S.A., existiendo así una relación de vinculación societaria relevante entre ambas entidades) la matriz no es dueña del inmueble directamente, sino de las participaciones o acciones de esa filial (Propiedad Indirecta)”.

Entrando a valorar la documentación presentada por LANTANIA, la mercantil presenta nota simple del registro la propiedad del taller a nombre de LANTANIA ACTIVOS indicando en su escrito que ésta ostenta el 100% de la propiedad de LANTANIA, es decir, no es que forme parte de un grupo de empresas teniendo una mínima participación en el capital de ésta sino que la propuesta adjudicataria es de su propiedad. Pero lo relevante en este caso es que en su escrito se compromete a la visita de los técnicos municipales para que efectivamente comprueben la adscripción de los medios personales y materiales como marca los pliegos que rigen el contrato, que concede el plazo de un mes desde la formalización del contrato para realizarlo.

Por otro lado, y contestando a la última alegación presentada por la recurrente que se basa en que el taller adscrito no es de cerrajería, sin aportar documentación o prueba alguna que argumente o demuestre lo afirmado, se significa que la licencia de actividad aportada por la adjudicataria indica lo siguiente: *"almacén de tránsito y taller de reparación de maquinaria y actividad de laboratorio de Asfalto y hormigón de Corsam-Corvia M S.A. a Lantania S.A.U"*, entendiéndose que *"taller de reparación de maquinaria"* incluye las funciones de cerrajería.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la adjudicataria cumplió las exigencias del pliego en cuanto a la mejora consistente en la adscripción a la ejecución del contrato de un taller de cerrajería para reparaciones de pasarelas, pérgolas, barandillas, vallados y mobiliario urbano.

El criterio de adjudicación que versa sobre la disposición del taller viene recogido en el apartado 22 del PCAP de la siguiente manera:

"2. Mejoras: Disposición de taller de cerrajería para reparaciones de pasarelas, pérgolas, barandillas, vallados y mobiliario urbano: Máximo 10 puntos.

Se valorará la disposición de un taller de cerrajería, propio o externo, con el personal y el equipamiento preciso para la realización de las labores de reparación de los elementos anteriormente indicados, estableciendo que la disposición de taller propio favorece la coordinación de las diferentes tareas que intervienen en la reparación de los diferentes elementos de cerrajería. Dicho taller, deberá estar disponible en el plazo máximo de un mes desde la formalización del contrato y será visitado por los técnicos municipales para comprobar su ubicación, personal y equipamiento. En el caso de tratarse de un taller propio se deberá acreditar la misma mediante título de propiedad, pero si fuera externo se deberá acreditar acuerdo de colaboración con vigencia durante todo el período de duración del contrato, al iniciarse el contrato y siempre en el plazo de un mes citado anteriormente.

Para su valoración en la oferta se acreditará la disposición de dicho taller mediante la presentación de Declaración Responsable en la que se indique si será propio o externo. La puntuación se asignará en la forma que sigue:

- Propio 10 puntos*
- Externo: 4 puntos"*

La empresa LANTANIA, en su oferta, incluyó la aportación de taller propio.

A la vista de la documentación presentada, la mesa de contratación le requiere para que presente declaración responsable comprometiéndose a la disposición de un taller de cerrajería propio mediante título (escritura) de propiedad.

Al requerimiento del Ayuntamiento LANTANIA aporta varios documentos relativos a los requisitos legales de los artículos 140.1 y 150.2 LCSP. En lo que aquí interesa, a la respuesta de fecha 5 de noviembre de 2025 se dice que se adjunta la Resolución del Ayuntamiento de Yeles, que demuestra la titularidad de LANTANIA del taller de maquinaria (el actual incluye todo tipo de maquinaria, incluidas las de cerrajería). En ella se hacía constar la concesión de licencia de actividad para el cambio de titularidad de la licencia de almacén de tránsito y taller de reparación de maquinaria y actividad de laboratorio de asfalto y hormigón de CORSAN-CORVIA a LANTANIA.

La Mesa de Contratación, con fecha de 18 de noviembre de 2025 realiza un segundo requerimiento a LANTANIA sobre la acreditación de taller de cerrajería propio.

De otra parte, la mesa de contratación se pronuncia sobre la respuesta de LANTANIA en su escrito de 5 de noviembre de 2025 y documentos que le acompañan del Ayuntamiento de Yeles. Y sobre ellos concluye que dicha documentación “(...) *no acredita la propiedad de taller por parte del licitador, sino solo su uso*”. Y, apelando a los Pliegos, vuelve a requerirle para que subsane/aclare en relación con la propiedad del taller en los términos que fija el propio Pliego. En concreto, se le requiere para que presente declaración responsable indicando que dentro del mes siguiente a la formalización del contrato acreditará la disposición del taller en propiedad o aporte título de propiedad del taller de cerrajería en el caso de disponer de él al día del requerimiento.

LANTANIA responde con su escrito de fecha 25 de noviembre de 2025 al que anexa un total de cuatro documentos, a saber: Licencia de actividad, Certificado Catastral, Nota simple registral y Planos de distribución parcela. En el escrito, manifiesta que el taller de cerrajería no se debe corresponder necesariamente con la titularidad del inmueble o terreno en el que se encuentra. A mayor abundamiento, la titularidad registral corresponde a LANTANIA ACTIVOS S.L. que es la empresa del grupo que tiene la titularidad de los activos patrimoniales de la empresa y propiedad al 100% de LANTANIA.

Con fecha 1 de diciembre de 2025 la mesa de contratación realiza un nuevo requerimiento para que acredite que dispone de taller “*propio*” conforme a lo que indicó en su oferta para que aclare si la titularidad en propiedad del taller de cerrajería corresponde a LANTANIA (licitador del contrato) o a LANTANIA ACTIVOS

LANTANIA respondió que la titularidad del taller es a nombre de LANTANIA ACTIVOS, lo que satisface el requerimiento, aportando las escrituras de propiedad del inmueble a nombre de LANTANIA ACTIVOS, propietaria 100% de LANTANIA.

La mesa de contratación de 9 de diciembre de 2025 da por buena la documentación de LANTANIA.

Vista el relato cronológico de los requerimientos y de las alegaciones de las partes procede dilucidar si la adjudicataria ha acreditado conforme a los pliegos el criterio de valoración ofertado.

Como hemos visto anteriormente, los pliegos exigen para la acreditación del criterios de adjudicación la presentación de una declaración responsable en la que se indique si el taller ofertado será propio o externo.

En el requerimiento realizado a LANTANIA se le da la opción de presentar dicha declaración responsable o aportar el título de propiedad del taller de cerrajería en el caso de disponer de él al día del requerimiento.

La adjudicataria opta por la segunda opción, si bien aporta inicialmente una licencia de actividad a su nombre que evidentemente no constituye título de propiedad. Posteriormente, tras sucesivos requerimientos acredita la propiedad de la nave a nombre de LANTANIA ACTIVOS que es propietaria 100% de LANTANIA, a lo que el órgano de contratación dio su visto bueno.

En definitiva, se trata de determinar si el hecho de que LANTANIA ACTIVOS, que es propietaria de la nave de cerrajería, propietaria al 100% de la adjudicataria del contrato, es suficiente para considerar que esta última cumple las exigencias de los pliegos en cuanto a considerar como de su propiedad la citada nave.

A este respecto, la respuesta ha de ser negativa ya que se trata, en primer lugar, de sociedades con personalidad jurídica distinta, argumento que la propia LANTANIA utilizó en sus alegaciones al recurso presentado por LICUAS, inicialmente clasificado en primer lugar y que fue excluido por no acreditar la misma mejora propuesta.

En segundo lugar, en el caso que nos ocupa, la empresa dominante es la propietaria de la nave de cerrajería, por lo que la adjudicataria no tendría ningún control sobre dicho inmueble, que en cualquier momento podría ser destinado a otro uso si la empresa matriz así lo decidiera.

En este sentido, el artículo 139.1 de la LCSP establece:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el registro oficial de licitadores y empresas clasificadas del sector público o en las listas oficiales de operadores económicos de un estado miembro de la unión europea”.

En definitiva, no ha quedado acreditado el cumplimiento de la mejora ofertada por la LANTANIA, al no justificar la propiedad del taller de cerrajería que había ofertado conforme a lo establecido en los pliegos, por lo que siguiendo el mismo criterio utilizado por el órgano de contratación en la exclusión de LICUAS, procede su exclusión del procedimiento de licitación por haber modificado su oferta.

En consecuencia, procede la estimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa OPS INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS HIDRAULICOS, S.L. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de diciembre de 2025, por el que se adjudica el “Contrato de servicio de conservación, mantenimiento, reparación y adaptación de la red viaria, pavimentos e infraestructuras

y redes de servicios de titularidad pública del municipio” (Expte. 58/24), licitado por Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón.

Segundo. - Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

TRIBUNAL